

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-37/2013.

**ACTOR:** ROBERTO SALAS MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA Y ROBERTO ZOZAYA ROJAS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-37/2013, promovido por Roberto Salas Martínez, contra la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JDC-480/2013.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**A. Convocatoria.** El quince de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional convocó a los miembros activos a participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos que habría de postular el Partido Acción Nacional en diversos municipios, entre ellos Matamoros, Tamaulipas.

**B. Registro de precandidatos.** El doce de febrero posterior, dicho órgano partidista declaró procedentes dos solicitudes de registro correspondientes a las planillas encabezadas por el hoy actor y por Norma Leticia Salazar Vázquez, para el citado ayuntamiento.

**C. Jornada interna y declaración de validez.** El diecisiete de marzo se llevó a cabo la jornada comicial atinente, resultando ganadora la planilla encabezada por Norma Leticia Salazar Vázquez, con doscientos sesenta y dos votos, seguida por la del promovente, con setenta y ocho sufragios.

**D. Recurso de revisión.** Inconforme con tales resultados, Roberto Salas Martínez impugnó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual desestimó los argumentos planteados.

**E. Recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de dicha determinación partidista, el actor interpuso recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el pasado cuatro de mayo, confirmando la resolución atacada.

**F. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado por la Sala Regional Monterrey con el expediente SM-JDC-480/2013.

**G. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de mayo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-480/2013, determinando confirmar la resolución impugnada.

**SEGUNDO. Presentación del recurso de reconsideración.** El veintisiete de mayo de dos mil trece, Roberto Salas Martínez interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia emitida por la citada Sala.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

**TERCERO. Turno a ponencia.** Mediante proveído de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-REC-37/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Radicación del recurso.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso en comento, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recurso de reconsideración interpuesto por un ciudadano, para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; con excepción de aquéllas que de manera extraordinaria pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto en la ley procesal invocada.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley de medios de impugnación citada, prevén la procedencia de la reconsideración cuando en las sentencias recaídas a los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, es necesario apuntar que esta Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional ha privilegiado la tutela judicial efectiva, la cual ha permitido, atento a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva su real alcance.

A partir de ello, se han emitido criterios jurisprudenciales y aislados, donde se ha reconocido la procedencia del recurso de reconsideración, en los supuestos siguientes:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>1</sup>), normas consuetudinarias de carácter electoral (Jurisprudencia 19/2012<sup>2</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011<sup>3</sup>).

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (Jurisprudencia 17/2012<sup>4</sup>).

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30, 31 y 32.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

- La Sala Regional realice una interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>5</sup>

- Dicha Sala declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO<sup>6</sup>).

Un factor importante a destacar es que la procedencia del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Se tiene entonces, que si las Salas Regionales del Tribunal Electoral se pronuncian sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias, y este aspecto fundamental de la materia de la controversia subsiste en el recurso de reconsideración, éste será procedente.

---

Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

Esto es así, porque el control de constitucionalidad de las normas electorales en su aplicación al caso concreto, debe conllevar necesariamente, la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia, en virtud de que la interpretación que se le otorgue a una norma de la Constitución General determina el sentido de la leyes secundarias, de ahí que, estos casos no deben estar ausentes de la revisión constitucional conferida a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido, en relación con las normas internas de los partidos políticos sujetas a control constitucional, esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral y que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales.



Asimismo, que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

A fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

En este contexto, debe destacarse en principio, que en el caso concreto, ningún planteamiento de constitucionalidad se hizo valer por el ahora actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales que promovió.

Tampoco se surte alguno de los supuestos que se refieren en los criterios en un principio referidos, en razón de que la Sala Regional, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente ningún precepto de la ley electoral de Tamaulipas ni de la normativa interna del partido político en cuestión, por estimarlo contrario a la Constitución Federal; tampoco omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de algún precepto legal o estatutario, porque ningún planteamiento se realizó en ese sentido, ni efectuó la interpretación directa de la Carta Magna.

Al efecto, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el actor plantea que la Sala Regional Monterrey, al emitir el fallo recurrido, “inaplicó implícitamente” los artículos 1, 17 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, así como los artículos 154, fracciones V y XI, 155, fracciones I y III y 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

De igual forma, sostiene que dicha Sala dejó de observar los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que desde su perspectiva no resulta congruente ni lógico el razonamiento expresado por ésta, en cuanto a la valoración de los elementos que obran en autos y que acreditan que la Mesa Directiva del único centro de votación se desempeñó con la ausencia del escrutador, situación que atendiendo a la legislación electoral debe tener como consecuencia la nulidad de la elección controvertida.

Esto es, el enjuiciante asegura que la Sala Regional viola los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen en materia electoral, ya que decidió pasar por alto el contenido del artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación local, al aceptar por un lado la existencia de una prueba plena para acreditar irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral (acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en donde no aparece la firma del escrutador) que, a su juicio, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la

misma; y por el otro, asumir que tales elementos no resultan suficientes para acreditar la nulidad de la elección controvertida.

En ese sentido, a juicio del actor, toda vez que la Sala Regional antepuso el principio constitucional de legalidad al principio de certeza, la procedencia del presente asunto, también encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-77/2012 y su acumulado SUP-REC-78/2012.

Al respecto, este órgano jurisdiccional encuentra que, respecto a este punto en concreto, no asiste razón al actor puesto que en los precedentes señalados, esta Sala Superior advirtió que la Sala Regional responsable al resolver el juicio de revisión constitucional electoral recurrido, en efecto, no realizó la ponderación de principios que el asunto requería.

Esto es así, toda vez que en el citado asunto se advirtió que la Sala Regional fue omisa al no hacer una ponderación de orden constitucional, en donde prevalecieran los principios de certeza y seguridad jurídica; así como el derecho de los ciudadanos a votar de manera libre e informada, pues, al ordenar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a sustituir a un candidato (hombre) por una candidata (mujer) al cargo de jefe delegacional en el Distrito Federal, generaba incertidumbre entre el electorado, porque elegirían a una nueva candidata, que sería una persona distinta al candidato que se presentó ante la ciudadanía durante el tiempo de campaña, ello en

perjuicio del mencionado principio de certeza en materia electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el asunto en estudio no presenta las mismas características y por tanto se concluye que la afirmación hecha por el actor, en el sentido de apoyar la procedencia del recurso de reconsideración que se discute en los precedentes señalados, es inexacta.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el demandante pone a debate aspectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey relativos con la valoración realizada respecto de los elementos de prueba ofrecidos para que se decretara la nulidad de la elección en comento.

Bajo esta perspectiva, es válido sostener que la sala responsable sólo realizó un análisis de legalidad en relación con ese tópico.

Con la finalidad de clarificar este punto se transcribe la parte relativa a dicho análisis, en donde la Sala Regional Monterrey señaló lo siguiente:

*“...se cuenta con el acta de jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, aportadas por el actor, de las cuales si bien se aprecia que en una Mesa Directiva de Casilla no aparece el nombre ni la firma del escrutador, no obra algún otro elemento que, al menos de manera indiciaria, indique que la casilla operó sin la presencia de dicho funcionario.*”

*En esa tesitura, ha sido criterio reiterado de este tribunal que la mera falta de firma de las actas atinentes no tiene el alcance de tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla correspondiente, pues de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, existen otras causas que podrían explicar que el acta no hubiese sido firmada, como un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que ya se había estampado la firma, por mencionar algunas hipótesis.*

*Al respecto, si bien en el acta de escrutinio y cómputo, concretamente en el recuadro ubicado en la esquina superior derecha (que en principio corresponde al representante de la cuarta precandidatura, siendo que únicamente existieron dos), se lee aparentemente la leyenda "Bajo Protesta", no existen elementos para presumir que tal anotación haya obedecido al vicio en comento, pues el actor no lo ha referido de esa forma en alguna de las demandas de los mecanismos de defensa que ha intentado, aunado a que ha venido denunciando diversas anomalías supuestamente acaecidas en la jornada comicial, tal como se ha evidenciado con antelación.*

*Así entonces, su afirmación en torno a la ausencia del escrutador sólo se apoya en la referida falta de firmas y en menor medida en el indicio en comento, pues no allegó otras probanzas, como pudieran ser testimonios, fotografías, videos o alguna fe de hechos, siendo que esta última estuvo a su alcance, pues durante el transcurso de la jornada interna el representante del promovente utilizó los servicios de un notario público, quien se trasladó a los centros de votación (mismos que*

*se ubicaban de manera contigua) y dio fe de otras circunstancias.*

*Por tanto, no es factible declarar la nulidad de la votación recibida como lo pretende el inconforme.”*

Bajo este panorama tenemos que en el caso concreto, en forma alguna se presentó un análisis de orden constitucional, el cual pudiera dar lugar a la procedencia del recurso de reconsideración.

Es así, porque las consideraciones realizadas por la Sala Regional están orientadas, en la parte que nos ocupa, a desestimar aspectos relativos a la indebida instalación de la Mesa Directiva de casilla, de ahí que, su decisión se enderezó a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Así mismo esta Sala Superior encuentra que el actor se abstuvo de plantear ante la Sala Regional una eventual cuestión de inconstitucionalidad, y a partir del pronunciamiento que hiciera la Sala Monterrey, este tema subsistiera en el recurso intentado ante este órgano jurisdiccional.

Además, en el juicio ciudadano resuelto por la Sala Regional, el entonces actor nunca cuestionó la interpretación de preceptos estatutarios a la luz de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en la Constitución, así como en los tratados internacionales, a efecto que se definiera el alcance o contenido

de alguna norma legal o estatutaria, sino que, únicamente controvirtió aspectos legales alusivos a la integración de la Mesa Directiva de Casilla y otras irregularidades relacionadas con la fase previa a la jornada electoral.

De ahí que no se actualiza el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce a la improcedencia del recurso y, por ende, a su desechamiento de plano, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 78 de la ley invocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Roberto Salas Martínez.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, en el domicilio señalado para ese efecto; por oficio, a la Sala Regional responsable, con copia certificada de la presente resolución y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**



**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**